

NORMATIVA PARA LOS PROCESOS DE REGULACIÓN Y GESTIÓN ACADÉMICA EN LAS
INSTITUCIONES EDUCATIVAS*
(CODIFICACIÓN NO OFICIAL)†

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2016-00122-A

FREDDY PEÑAFIEL LARREA
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República definen a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

Que el artículo 344 del ordenamiento constitucional determina que: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; así mismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que el artículo 347 de la Norma Constitucional define como responsabilidad del Estado, entre otras, incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en su artículo 2, literal r) establece a la evaluación como uno de los principios generales de la actividad educativa, la misma que debe ser integral como un proceso permanente y participativo del Sistema Educativo Nacional;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en el artículo 6, literal g) reconoce entre las obligaciones del Estado: *“g) Garantizar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato; y, modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. En relación a la diversidad cultural y lingüística, se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador. El diseño curricular considerará siempre la visión de un Estado plurinacional e intercultural. El currículo se complementa de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de las diversas instituciones educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación”*;

Que el artículo 11 de la mencionada ley establece entre las obligaciones de las y los docentes: *“d) Elaborar su planificación académica y presentarla oportunamente a las autoridades de la institución educativa y a sus estudiantes”*;

Que los artículos 21, 22 y 25 de la LOEI señalan que el Ministerio de Educación, como Autoridad Educativa Nacional, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y

* Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2016-00122-A, de 11 de diciembre del 2016, publicado en el Registro Oficial No. 937, de 03 de febrero del 2017; y, su reforma subsiguiente:

- Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00012-A, de 13 de febrero del 2017.

† Elaborada por la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa del Ministerio de Educación; actualizada al 13 de febrero del 2017.

derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

Que el último inciso del artículo 78 de la LOEI determina que: *“La malla curricular del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe se desarrollará en el marco del modelo vigente de éste, en concordancia con el currículo nacional, que necesariamente reflejará el carácter intercultural y plurinacional del Estado”;*

Que el Reglamento General a la LOEI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 754 de 26 de julio de 2012, en su artículo 10 establece que: *“Los currículos nacionales pueden complementarse de acuerdo con las especificidades culturales y peculiaridades propias de las diversas instituciones educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación, en función de las particularidades del territorio en el que operan.”;*

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 184, determina que *“La evaluación estudiantil es un proceso continuo de observación, valoración y registro de información que evidencia el logro de objetivos de aprendizaje de los estudiantes y que incluye sistemas de retroalimentación, dirigidos a mejorar la metodología de enseñanza y los resultados de aprendizaje.”;*

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 366 de 27 de junio de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 286 de 10 de julio de 2014, se reforman los artículos 194 y 196 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en los que se establecen una nueva escala cualitativa y cuantitativa de calificaciones; y, los requisitos para la promoción al siguiente grado en lo que se refiere a los subniveles de educación básica elemental y básica media;

Que el artículo 227 del Reglamento General a la LOEI establece que la Autoridad Educativa Nacional, a través de sus niveles desconcentrados y de gestión central, promueve el acceso de personas con necesidades educativas especiales asociadas o no a la discapacidad al servicio educativo, ya sea mediante la asistencia a clases en un establecimiento educativo especializado o mediante su inclusión en un establecimiento de educación escolarizada ordinaria;

Que el artículo 230 de la misma normativa determina que: *“Para la promoción y evaluación de los estudiantes, en los casos pertinentes, las instituciones educativas pueden adaptar los estándares de aprendizaje y el currículo nacional de acuerdo a las necesidades de cada estudiante, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Los mecanismos de evaluación del aprendizaje pueden ser adaptados para estudiantes con necesidades educativas especiales, de acuerdo a lo que se requiera en cada caso, según la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Para la promoción de grado o curso, se puede evaluar el aprendizaje del estudiante con necesidades educativas especiales de acuerdo a los estándares y al currículo nacional adaptado para cada caso, y de acuerdo a sus necesidades específicas”;*

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial No. 020-12, de 25 de enero de 2012, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 259 de 07 de marzo de 2012, determina como una de las atribuciones de la Dirección Nacional de Currículo el: *“c) Proponer currículos y materiales complementarios del currículo nacional, así como ajustes y mejoras continuos al currículo nacional, y ponerlos a consideración del (la) Subsecretario (a) de Fundamentos Educativos”;*

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 440-13 de 05 de diciembre de 2013, entra en vigencia el Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, el mismo que en el numeral 9.6 de Seguimiento y evaluación menciona lo siguiente: “[...] los procesos de evaluación de los estudiantes responden al proceso permanente que deben llevar a cabo los padres y maestros como responsables de la formación de los niños y jóvenes. Estos procesos son de carácter positivo y tienden a solucionar problemas relacionados con las actitudes y comportamientos personales y sociales, así como con el desarrollo del conocimiento”;

Que con fecha 21 de octubre de 2013 se emite el Instructivo para la Aplicación de la Evaluación Estudiantil, elaborado por la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, mediante el cual se establece los “*Procedimientos Institucionales de la Evaluación Estudiantil*”;

Que mediante el Decreto Ejecutivo 218 de 14 de enero de 2010 publicado en el Registro Oficial 122 del 3 de febrero de 2010 se crea la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP como una persona jurídica de derecho público, patrimonio propio, autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, de la cual el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el único accionista;

Que el 25 de octubre de 2013 el Ministerio de Educación y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones suscribieron el Convenio de Cooperación Interinstitucional No. CNV-0660-2013, con el objetivo de coordinar acciones que permitan “[...] la Implementación de Proyectos del Ministerio de Educación que contemplen Servicios o Productos de Telecomunicaciones y de valor agregado que prevé la CNT EP”;

Que el 10 de septiembre de 2014, se suscribe el anexo 007 al Convenio de Cooperación Interinstitucional No. CNV-0660-2013, cuyo objeto fue establecer las condiciones para la “*Prestación del Servicio para la Gestión de Control Escolar y Entorno Virtual de Aprendizaje para instituciones educativas en el esquema de Cloud Computing*”;

Que el 1 de diciembre de 2015 el Ministro de Educación emite el Acuerdo No. MINEDUC-ME-2015-00168-A, donde se expide la normativa para regular los procesos de registro de matrícula, información estudiantil, planificación, evaluación educativa y titulación en las instituciones del sistema nacional de educación en el portal Educar Ecuador.

Que el 24 de octubre de 2016, el Viceministro de Educación, envía a las Coordinaciones Zonales a nivel nacional la Circular Nro. MINEDUC-VE-2016-00004-C, en la cual se indica suspender toda actividad que implique el registro de documentos a través de los servicios disponibles en el portal Educar Ecuador, solicitada mediante el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2015-00168-A del 1 de diciembre del 2015, hasta que las autoridades del Ministerio de Educación en conjunto con representantes de los docentes y autoridades de las instituciones educativas definan la documentación imprescindible que será ingresada en la plataforma y sustituir el mencionado acuerdo.

Que con memorando No. MINEDUC-SFE-2016-00742-M del 9 de diciembre de 2016, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, subrogante, aprueba el informe técnico para la sustitución del Acuerdo Nro. MINEDUC-ME-2015-00168-A emitido el 1 de diciembre de 2015, donde se expide la “*Normativa para regular los procesos de registro de matrícula, información estudiantil, planificación, evaluación educativa y titulación en las instituciones del sistema nacional de educación en el portal Educar Ecuador*”; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado, garantizar la eficiencia y eficacia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación del país.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1, de la Constitución de la República; artículos 22, literal t) y u), de la Ley orgánica de Educación Intercultural; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir la NORMATIVA PARA LOS PROCESOS DE REGULACIÓN Y GESTIÓN ACADÉMICA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**CAPÍTULO I
ÁMBITO Y OBJETO**

Art. 1.- Ámbito.- El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación obligatoria en las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares del país en relación a la oferta educativa en todos sus niveles y modalidades.

Art. 2.- Objeto.- La presente normativa tiene por objeto determinar procedimientos y orientaciones referentes a los procesos de matrícula, registro de información, planificación, evaluación educativa, titulación y acción tutorial dentro del Sistema Nacional de Educación; así como delimitar el uso del portal informático del Ministerio de Educación, Educar Ecuador, en la regulación educativa y la gestión académica.

**CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE MATRÍCULA, ASISTENCIA, CALIFICACIONES Y TITULACIÓN DE LOS ESTUDIANTES**

Art. 3.- De la matrícula de los estudiantes.- Las instituciones educativas deberán registrar la información en el portal Educar Ecuador, según los cronogramas anuales y fechas dispuestas por el nivel central del Ministerio de Educación. En el Sistema Nacional de Educación existen las siguientes opciones de matrícula:

a) Matrícula previa al inicio del año lectivo: Para el sistema fiscal, dirigida para quienes ingresan por primera vez al sistema educativo fiscal, contempla dos fases: la inscripción y la asignación a una institución educativa.

Las instituciones educativas municipales, particulares y fiscomisionales, registrarán la matrícula de los estudiantes cada año lectivo en el portal *Educar Ecuador*, de conformidad a la normativa expedida por la Autoridad Educativa Nacional.

b) Matrícula posterior al inicio del año lectivo: La matrícula que tiene lugar una vez iniciado el año lectivo estará a cargo de la máxima autoridad de la institución educativa; esta, luego del proceso establecido, ingresará la información del estudiante en el portal *Educar Ecuador*, conforme a la normativa expedida por la Autoridad Educativa Nacional.

c) Matrícula automática: Los estudiantes que forman parte del Sistema de Educación Fiscal que ya se encuentran registrados en el portal *Educar Ecuador*, una vez concluido el año lectivo, serán matriculados automáticamente en el grado o curso inmediato superior, al haber cumplido los requisitos de promoción, sin necesidad de que su representante legal realice

trámite alguno. Para las instituciones educativas municipales, particulares y fiscomisionales la matrícula automática es optativa y requiere la autorización expresa del representante legal del estudiante.

Art. 4.- Del registro de asistencia, calificaciones y comportamiento.- Las instituciones educativas de sostenimiento fiscal deben registrar la asistencia, calificaciones y comportamiento en el servicio de Gestión de Control Escolar dentro del portal *Educar Ecuador*, según el cronograma dispuesto por el nivel central.

Las instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional, municipal y particular deben registrar las calificaciones finales del quimestre y año lectivo en el servicio establecido para el proceso dentro del portal *Educar Ecuador*, según el cronograma dispuesto por el nivel central.

Art. 5.- De la calificación de las asignaturas adicionales al Currículo Nacional.- Las asignaturas adicionales a las contempladas en el Currículo Nacional se calificarán de la misma forma que las demás, de acuerdo a la normativa vigente, pero no se registrarán a través del portal *Educar Ecuador*. Estas asignaturas son un requisito para la promoción dentro de la institución educativa que las oferta; sin embargo, no lo serán si el estudiante continúa sus estudios en otro establecimiento educativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 196 del Reglamento General a la LOEI. El estudiante y sus representantes legales deben ser obligatoriamente informados por parte de la institución educativa sobre este particular durante la entrega de calificaciones finales al término del año lectivo.

Art. 6.- Del registro de titulación.- Las instituciones educativas deberán registrar la información de los estudiantes de tercero de bachillerato en el portal *Educar Ecuador*, de conformidad con los lineamientos formulados por la Autoridad Educativa Nacional.

CAPÍTULO III DE LA PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL

Art. 7.- Del Proyecto Educativo Institucional (PEI).- El Proyecto Educativo Institucional (PEI) es el documento público de planificación estratégica institucional, en el que constan acciones prioritarias a mediano y largo plazo dirigidas a asegurar la calidad de los aprendizajes estudiantiles y una vinculación propositiva con el entorno escolar. El PEI de todas las instituciones educativas a nivel nacional deberá ser registrado a través del portal *Educar Ecuador*, conforme al instructivo definido por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 8.- De la definición de responsabilidades en la planificación curricular.- Con el objetivo de que el ejercicio de planificación curricular cumpla la meta de atención a la diversidad considerada en el marco legal educativo, se requiere una distribución de responsabilidades en el desarrollo del diseño curricular que comprenda diferentes niveles de concreción:

a) Primer nivel: Ministerio de Educación, a cargo de la planificación macrocurricular (currículo nacional obligatorio);

b) Segundo nivel: Instituciones educativas, a cargo de la planificación mesocurricular; corresponde al currículo de la institución educativa, en articulación con el currículo nacional; está plasmada en la Planificación Curricular Institucional (PCI) y la Planificación Curricular Anual (PCA). La planificación mesocurricular se articula e incluye en el PEI; responde a las especificidades y el contexto de cada institución y a la pertinencia cultural propia de los

pueblos y nacionalidades indígenas, y se elaborará de acuerdo con las recomendaciones del Instructivo para planificaciones curriculares para el Sistema Educativo Nacional; y

c) Tercer nivel: Docentes, a cargo de la planificación microcurricular, que corresponde al currículo del aula e incluye las adaptaciones curriculares precisas para la atención de necesidades educativas especiales; esta se elabora con base en la PCI y en correspondencia con la PCA.

Art. 9.- De la Planificación Curricular Institucional (PCI).- La Planificación Curricular Institucional (PCI) es un componente del PEI responsabilidad de los directivos y docentes de la institución educativa; en este componente se concretan las intenciones del proyecto educativo institucional que tengan relación con el componente curricular. Se lo elabora en articulación con el currículo nacional, de acuerdo con las especificidades culturales, y de acuerdo a las recomendaciones del Instructivo para planificaciones curriculares para el Sistema Educativo Nacional.

Art. 10.- De la Planificación Curricular Anual (PCA).- La Planificación Curricular Anual (PCA) es un documento que corresponde al segundo nivel de concreción curricular y aporta una visión general de lo que se trabajará durante todo el año escolar. La PCA deberá ser elaborada por el conjunto de docentes de cada área y será la directriz para generar las planificaciones de aula de acuerdo al contexto, necesidades e intereses de los estudiantes; será registrada a través del portal *Educación Ecuador* conforme la normativa específica que se emita al respecto.

Art. 11.- De la Planificación de Aula.- La planificación de aula consiste en un documento curricular en el cual deben constar elementos esenciales como fines, objetivos, contenidos, metodología, recursos y evaluación; y cuyo propósito es desarrollar las unidades de planificación, explicitadas en la PCA, desplegando el currículo en el tercer nivel de concreción curricular. El formato de este documento y su uso son de manejo interno de la institución educativa.

Art. 12.- Del Documento Individual de Adaptaciones Curriculares (DIAC).- El Documento Individual de Adaptaciones Curriculares (DIAC) constituye una adaptación individual del currículo institucional para un estudiante con necesidades educativas especiales asociadas o no a déficit; se realiza a partir del Informe de Evaluación Psicopedagógica y de la Prueba Diagnóstica Inicial; por su especificidad, en su elaboración participan las Unidades de Apoyo a la Inclusión (UDAI) y los Departamentos de Consejería Estudiantil (DECE), quienes contarán con la orientación de las Comisiones Técnico Pedagógicas, en las instituciones educativas que dispongan de estas, y de los docentes tutores, según el procedimiento recogido en el instructivo que será emitido por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 13.- De las Adaptaciones curriculares en la Planificación de Aula.- La planificación de aula deberá contener estrategias de acomodación o ajuste de ciertos elementos del currículo, para que este pueda ser asimilado en toda la extensión y profundidad posibles por los estudiantes que presenten una necesidad educativa especial asociada o no a una discapacidad. Para este propósito, el docente tendrá como referente el Documento Individual de Adaptaciones Curriculares (DIAC).

CAPÍTULO IV DE LA ACCIÓN DOCENTE

Art. 14.- De la definición de Acción docente.- La acción docente se refiere a todas las actividades que deben realizar los docentes en el desarrollo del trabajo académico en la institución educativa. Esta debe ser una acción organizada y articulada con los documentos de planificación institucional (PEI, PCI, PCA).

Art. 15.- De la participación en los organismos de las instituciones educativas y comisiones de trabajo.- Cada institución educativa, en lo posible, contemplará la carga de trabajo de los docentes que integran los organismos de las instituciones educativas y las diferentes comisiones de trabajo dentro del horario de permanencia en la institución educativa, destinando una carga horaria semanal de un máximo de dos horas pedagógicas en su distributivo para el cumplimiento de estas funciones.

Art. 16.- Del refuerzo académico.- El refuerzo académico implica el conjunto de acciones que deben realizar los docentes según el artículo 208 del Reglamento General a la LOEI y de acuerdo al Instructivo para la aplicación de la evaluación estudiantil. Estas acciones deben realizarse dentro del horario regular de clase de los estudiantes y deben estar contempladas, en la medida de las posibilidades, en el distributivo de la carga horaria semanal del docente.

Art. 17.- De la acción tutorial.- La acción tutorial comprende las acciones que debe realizar el docente tutor, según lo establecido en el artículo 56 del Reglamento General a la LOEI. Estas acciones deben realizarse en el horario de permanencia del docente dentro la institución educativa y, en lo posible, deben estar contempladas en su distributivo de carga horaria semanal.

CAPÍTULO V DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN

Art. 18.- De la evaluación para educación inicial, educación general básica y bachillerato general unificado.- La evaluación debe responder al desarrollo integral del estudiante y considerar diversos factores: debe ser un proceso continuo de observación, valoración y registro de información que evidencie el logro de objetivos de aprendizaje de los estudiantes, y que incluya sistemas de retroalimentación dirigidos a mejorar la metodología de enseñanza y los resultados de aprendizaje, diferenciando la evaluación de la calificación.

Art. 19.- De la evaluación para educación inicial y el subnivel de preparatoria o primer grado de educación general básica.- En educación inicial y el subnivel de preparatoria se evalúa de manera cualitativa con el propósito de verificar y favorecer el desarrollo integral de los niños y niñas, sin que exista un proceso de calificación paralela. En el informe que se presente a los representantes legales de los estudiantes debe constar el reporte de desarrollo integral que describa los indicadores de evaluación. Estos indicadores estarán en correspondencia con las destrezas planteadas en el currículo nacional que los niños y las niñas deban alcanzar a lo largo del año lectivo; *dominios* en el Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe (MOSEIB). El reporte deberá ser presentado cada quimestre.

Para evaluar el progreso de los niños y niñas de educación inicial y subnivel de preparatoria o primer grado se deberá utilizar la siguiente escala:

ESCALA	SIGNIFICADO	CARACTERÍSTICAS DE LOS PROCESOS
I	Inicio	El niño o niña está empezando a desarrollar los aprendizajes previstos o evidencia dificultades para el desarrollo de estos, para lo cual necesita mayor tiempo de acompañamiento e intervención del docente, de acuerdo con su ritmo y estilo de aprendizaje.
EP	En Proceso	El niño o niña está en proceso para lograr los aprendizajes previstos, para lo cual requiere acompañamiento del docente y de los representantes o padres de familia durante el tiempo necesario.
A	Adquirido	El niño o niña evidencia el logro de los aprendizajes previstos en el tiempo programado.
NE	No evaluado	Este indicador no ha sido evaluado en el quimestre.

Art. 20.- De la calificación desde el subnivel elemental de educación general básica hasta el nivel de bachillerato.- En el proceso de calificación a partir del subnivel elemental de educación general básica hasta el nivel de bachillerato, de conformidad con el Reglamento General a la LOEI, debe calificarse numéricamente para acreditar la aprobación y promoción de los estudiantes. En cada asignatura se deberán registrar, en el servicio que corresponda dentro del portal *Educar Ecuador*, exclusivamente tres notas parciales por quimestre, además de la correspondiente al examen quimestral.

El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, en lo referente a calificación para acreditación, deberá adaptarse a lo mencionado en este artículo.

Art. 21.- Del Programa Participación Estudiantil.- El proceso de implementación y el mecanismo de evaluación de este programa están normados mediante Acuerdo ministerial Nro. MINEDUC-ME-2016-00040-A y su correspondiente instructivo de implementación. El registro de aprobación del Programa de Participación Estudiantil será consignado en el portal *Educar Ecuador*.

Art. 22.- De los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad.- El proceso de evaluación para los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad es el mismo que para el resto de estudiantes en los diferentes niveles, considerando las adaptaciones curriculares en los procesos de evaluación que consten en la planificación o en el Documento Individual de Adaptaciones Curriculares (DIAC). Para este fin se deberá considerar el instructivo que se emitirá a tal efecto..

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE CONSEJERÍA ESTUDIANTIL

Art. 23.- Los Departamentos de Consejería Estudiantil (DECE) tienen como responsabilidad, apoyar y acompañar la actividad educativa mediante la promoción de habilidades para la vida y la prevención de problemáticas sociales. Los profesionales de los DECE de las instituciones educativas fiscales deberán registrar en el portal *Educar Ecuador* toda la información recabada sobre el abordaje que realiza con niños, niñas y adolescentes de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

RIMERA.- DISPONER a las máximas autoridades de las instituciones educativas de sostenimiento fiscal registrar las calificaciones, asistencia y comportamiento en el servicio de Gestión de Control Escolar (GCE) dentro del portal *Educar Ecuador*, así como el aprovechamiento de las herramientas virtuales de que dispone dicho portal. Asimismo, deberán gestionar la actualización permanente del registro de bienes informáticos y servicios de conectividad que se encuentran en cada establecimiento educativo, así como el estado de los mismos. El registro deberá realizarse mediante el servicio de Gestión de Bienes y Servicios Informáticos (GBSI) dentro del portal *Educar Ecuador*.

SEGUNDA.- DISPONER a las máximas autoridades de las instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional, municipal y particular, registrar las calificaciones finales del quimestre y año lectivo en el servicio de Gestión de Inscripción y Asignación (GIA) dentro del portal *Educar Ecuador*. Este mecanismo de registro se mantendrá hasta que se cuente con una herramienta de Gestión de Control Escolar de registro de notas por materia y registro de comportamiento y de asistencia para instituciones educativas de estos sostenimientos.

TERCERA.- ENCARGAR al Viceministerio de Gestión Educativa que disponga lo necesario para que las instancias del Ministerio de Educación, responsables del apoyo y seguimiento a la gestión educativa, sólo puedan exigir los documentos de planificación curricular y evaluación prescritos en este Acuerdo Ministerial. Se prohíbe a los niveles de gestión desconcentrados del Ministerio de Educación y a las autoridades de los establecimientos educativos requerir a los docentes o directivos de las Instituciones Educativas, información o documentación educativa diferente o adicional a aquella contemplada en el portal *Educar Ecuador*, de conformidad a lo señalado en este Acuerdo y en los instructivos generados para su aplicación.

CUARTA.- RESPONSABILIZAR a las máximas autoridades del nivel de gestión distrital de educación de la ejecución de procesos de gestión, control y seguimiento a las instituciones educativas de su circunscripción, a fin de que se verifique en el portal *Educar Ecuador* el respectivo registro de calificaciones y titulación, que garantice que los estudiantes cuenten con el Título de Bachiller y Acta de Grado, oportunamente, para continuar con sus estudios de nivel superior dentro o fuera del país, obtener becas y/o su inserción en el ámbito laboral.

QUINTA.- DISPONER que una vez que se hayan proporcionado a los usuarios de una institución educativa las credenciales de acceso a los servicios disponibles en el portal *Educar Ecuador*, será obligatorio el ingreso de la información correspondiente a todos los procesos, en los tiempos y modalidades establecidos por la Autoridad Educativa Nacional, en caso de no acatarse esta disposición y/u oponerse a las actividades de control, evaluación y auditoría educativa, o no proporcionar información veraz y oportuna a través de la plataforma, se aplicará el régimen disciplinario administrativo y sancionatorio contemplado en los artículos 132 y 133 de la LOEI. Los respectivos instructivos establecerán mecanismos y periodicidades de registro para aquellos casos en que no se cuente con conectividad adecuada por causas no imputables al docente.

SEXTA.- ENCARGAR la administración funcional del portal *Educar Ecuador* a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, y la implementación técnica y soporte del mismo a la Coordinación General de Gestión Estratégica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo máximo de treinta días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial deberán actualizarse, por las áreas establecidas para el efecto, los siguientes instructivos de aplicación:

a) La Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación actualizará el instructivo referente al registro de calificaciones (en coordinación con la Subsecretaría de Fundamentos Educativos), asistencia de los estudiantes y titulación;

b) La Subsecretaría para la Innovación y el Buen Vivir, a través de la Dirección Nacional de Mejoramiento Pedagógico, emitirá el instructivo con la metodología para la construcción del Proyecto Educativo Institucional (PEI). En este proceso se contará con el aporte de la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación Educativa, la Coordinación General de Gestión Estratégica y otras áreas del Ministerio de Educación que sean pertinentes. La aplicación de este instructivo entrará en vigencia en todas las instituciones que deban revisar su PEI a partir del año lectivo 2017-2018.

c) La Dirección Nacional de Currículo de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos actualizará, con el aporte de la Subsecretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, el instructivo para planificaciones curriculares para el Sistema Nacional de Educación;

d) La Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, en coordinación con la Subsecretaría de Fundamentos Educativos y la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, actualizará el instructivo donde se entreguen los lineamientos para elaborar y aplicar el Documento Individual de Adaptaciones Curriculares (DIAC), y la evaluación a los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a la discapacidad;

e) La Dirección Nacional de Currículo de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos actualizará el instructivo para la evaluación y obtención de calificaciones quimestrales de estudiantes de los niveles de educación general básica y bachillerato general unificado, en todo el Sistema Nacional de Educación; en dicho proceso de emisión deberá contar con el aporte de la Subsecretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva; y,

f) La Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, a través de la Dirección Nacional de Educación para la Democracia y el Buen Vivir y con apoyo de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, desarrollará un instructivo para la utilización del módulo DECE dentro del portal Educar Ecuador, que será difundido en todas las instituciones educativas de sostenimiento fiscal a escala nacional.

SEGUNDA.- Las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares deberán adaptar sus planificaciones curriculares a las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial a lo largo del curso 2016-2017 en el régimen Sierra, y a inicio del curso 2017-2018 en el régimen Costa.

“DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese en forma expresa el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2015-00168-A del 1 de diciembre del 2015, y todo instrumento de igual o menor jerarquía que se oponga a las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial.”.

(Nota: Se sustituye el texto de la Disposición Derogatoria, mediante reformatoria expedida con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00012-A, de 13 de febrero de 2017)

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M., a los 11 día(s) del mes de Diciembre de dos mil dieciseis.

[FIRMA]
FREDDY PEÑAFIEL LARREA.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CODIFICACIÓN